REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038** **Fecha:** 15 Marzo de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 1993 01532	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARTHA CECILIA SALAS GARCIA	HOLVAR MONTERO CERQUERA	Auto pone en conocimiento respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva	14/03/2023		
41001 31 10005 2018 00256	Ejecutivo	DIANA ISABEL SERNA ARCE	WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL	Auto de Trámite deniega solicitud	14/03/2023		
41001 31 10005 2019 00048	Verbal Sumario	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	Auto de Trámite resuelve solicitud demandado	14/03/2023		
41001 31 10005 2019 00451	Procesos Especiales	DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO	JUAN CARLOS MANRIQUE WETHMAN	Auto pone en conocimiento de los interesados para los efectos que estimer pertinente por el términode tres (3) días las respuestas del ente del estado civil que obran a #057 y 058	14/03/2023		
41001 31 10005 2021 00023	Ejecutivo	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNATAN GARCES	Auto de Trámite designa curador y ordena compulsar copias	14/03/2023		
41001 31 10005 2022 00055	Procesos Especiales	LUISA FERNANDA NARVAEZ REINA	LEIDY DIANA PLAZAS GONZALEZ	Auto ordena notificar conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P.	14/03/2023		
41001 31 10005 2022 00109	Ordinario	JAVIER FRANCISCO HDRRERA BAHAMON	YOLANDA HERRERA CORTES	Auto reconoce personería y designa curador	14/03/2023		
41001 31 10005 2022 00281	Verbal Sumario	ELIZABETH GALINDO BARRERA	LINA MARIA SERRATO CARDOSO	Auto ordena emplazamiento a los demandados	14/03/2023		
41001 31 10005 2022 00289	Ordinario	RAFAEL PEREZ VARGAS	CINDY MAYERLI REINOSO SALAZAR	Auto ordena notificar a Henry Humbert Blanquicett Galeano	14/03/2023		
41001 31 10005 2022 00448	Verbal Sumario	VICTOR ALFONSO ARTUNDUAGA TRUJILLO	DIANA LORENA ARTUNDUAGA ANDRADE	Auto ordena notificar por aviso	14/03/2023		
41001 31 10005 2023 00005	Verbal	DERLY CONSTANZA RAMIREZ CALDERON	JOSÈ DOMINGO CERQUERA	Auto de Trámite aclara nombre de abogado designado en amparo de pobreza	14/03/2023		
41001 31 10005 2023 00064	Jurisdicción Voluntaria	WEIDY YURLEY OYOLA Y OTROS	ROYER ALEXER OYOLA	Auto rechaza demanda venció en silencio	14/03/2023		
41001 31 10005 2023 00076	Peticiones	MIGDONIA MORA VARGAS	AMPARO POBREZA	Auto rechaza demanda venció en silencio	14/03/2023		
41001 31 10005 2023 00082	Procesos Especiales	DIEGO FABIAN QUINTERO RUGE	CENTRO CARCELARIO ESPINAL-TOLIMA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda al fallo de tutela presentado por el juzgado segundo penal municipal del Espinal - Tolima	14/03/2023		
41001 31 10005 2023 00084	Procesos Especiales	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION -UNIDADPAGOS Y CUMPLIMIENTOSSENTENCIAY ACUERDOS CONCILIATORIOS	Auto concede impugnación tutela formulada por el apoderado de la parte accionante	14/03/2023		

ESTADO No. **038** **Fecha:** 15 Marzo de 2023 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00087	Ejecutivo	ELIZABETH TIQUE CONDE	RAMIRO PASTRANA MAÑOSCA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	14/03/2023		
41001 31 10005 2023 00093	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ALEJANDRO VALDERRAMA PLAZAS propietario Establecimiento de Comercio CECAM Centro Especiali	ANA RITA BERMEO DE VALDERAMA	Auto declaración de incompetencia y ordena a la oficina judicial de reparto de los Juzgados remisión al competente Civiles Municipales Neiva	14/03/2023		
41001 31 10005 2023 00098	Verbal Sumario	SINDY JURANY GUILOMBO CABRERA	JOHNNY ANDREY CABRERA AROCA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	14/03/2023		
41001 31 10005 2023 00099	Verbal	OLGA CECILIA OTALORA ROJAS	JOSE NOFAR LAGUNA ALDANA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	14/03/2023		
41001 31 10005 2023 00105	Procesos Especiales	EDUARDO CALDERON GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto de Trámite admite tutela	14/03/2023		
41001 31 10005 2023 00106	Procesos Especiales	MONICA MARCELA ALVAREZ LOZADA	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA	Auto de Trámite admite tutela	14/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 Marzo de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	MARTHA CECILIA SALAS GARCÍA
Demandado	HOLVAR MONTERO CERQUERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**1993-001532**-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 17 de noviembre de 2022.[1]

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 011 Expediente Digital

RV: DR-1872 15-11-2022

Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>
Jue 17/11/2022 7:55
Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días:

Dando cumplimento a la petición se adjunta nuestro oficio DR-1872 del 15/11/2022 para los fines pertinentes.

Atentamente,

ORIP NEIVA

HORARIO

HORARIO DE ATENCIÓN
DE LUNES A AVIERNES DE 08:00 AM A 04:00 PM

SEÑORES ENTES JUDICIALES SEGUN CIRCULAR 590 DE 2020 SNR LAS MEDIDAD CAUTELARES SOLO DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co EN EL HORARIO ESTABLECIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, NO SE TENDRÁN EN CUENTA AQUELLOS RECIBIDOS FUERA DEL HORARIO DE ATENCIÓN.

De: Lina del Pilar Gutierrez Cuellar <lina.gutierrez@supernotariado.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 9:13 a. m.
Para: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@Supernotariado.gov.co>
Asunto: DR-1872 15-11-2022

ADJUNTO OFICIO DEL ASUNTO PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE.

ATENTAMENTE,

Lina del Pilar Gutiérrez Cuellar
Auxiliar Administrativo 2044-18
Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa
SNR Neiva Huila.

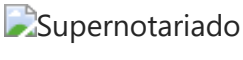

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DR-1872

Neiva, 15 de noviembre de 2022

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Of. 207
Ciudad

Ref. Proceso liquidación sociedad patrimonial de Martha Cecilia Salas García contra Holvar Montero Cerquera Radicación No. 41-001-31-10-005-1993-01532-00

Con relación a lo solicitado en su petición de fecha 8 de noviembre de 2022, radicada el 11 de los corrientes con **No. 2002022ER01983**, me permito informarle que para proceder de conformidad con lo solicitado por usted, debe la parte interesada previa liquidación, cancelar en esta oficina los derechos por expedición de copias de documento inscrito o devuelto que se encuentren en nuestros archivos, para el caso en particular la suma de ($7.700.oo), tal como lo establece el Decreto 0081 del 19-01-2010, Res. 02170 de 28/02/2022 Artículo 11 literales a) y b). Superintendencia de Notariado y Registro).

Atentamente,

JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

Elaboro. Yaneth R.
Reviso. Dr. Jairo Custodio Sánchez S.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA ISABEL SERNA ARCE
Demandado	WILLIAM ANDRÉS LOAIZA CARVAJAL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2018-00256**-00

1. Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidenció lo siguiente:

❖ En proveído del 08 de junio de 2018[1] se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias adeudadas. En auto de la misma fecha,[2] se decretó las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título que tenga el demandado WILLAM ANDRÉS LOAIZA CARVAJAL, en la siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIÁ, COOPERATIVA UTRAHUILCÁ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCAFÉ, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COONFÍE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER, BBVA, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA y COOPERATIVA COOFISAN. Líbrense los oficios correspondientes.
- DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que percibe el demandado Sr. WILLIAM ANDRÉS LOAIZA CARVAJAL como miembro de la Policía Nacional. Líbrese el oficio respectivo.

❖ El 21 de junio de 2018, se elaboraron los oficios correspondientes.[3]

❖ El día 17 de septiembre de 2018, [4] el señor William Andrés Loaiza Carvajal, se notificó personalmente de la demanda.

❖ En auto del 09 de octubre de 2018[5] se ordenó seguir adelante la ejecución y se previno a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

❖ En proveído del 13 de noviembre de 2018[6] el Juzgado impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada.

❖ En auto del 08 de marzo de 2019,[7] se dispuso:

[1] Folio 41 al 42 vto. Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[2] Folio 3 Numeral 001 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[3] Folio 4 al 21 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[4] Folio 49 Numeral 0001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[5] Folio 51 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[6] Folio 56 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[7] Folio 34 Numeral 02 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

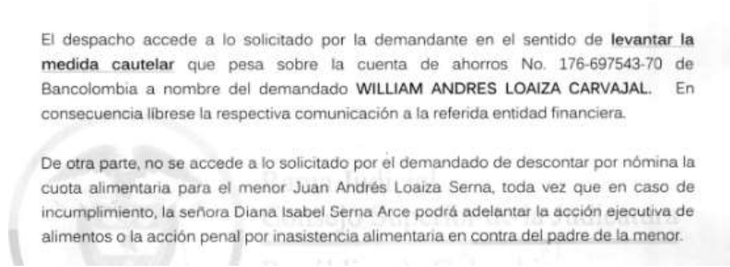

El despacho accede a lo solicitado por la demandante en el sentido de **levantar la medida cautelar** que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 176-697543-70 de Bancolombia a nombre del demandado **WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL**. En consecuencia líbrese la respectiva comunicación a la referida entidad financiera.

De otra parte, no se accede a lo solicitado por el demandado de descontar por nómina la cuota alimentaria para el menor Juan Andrés Loaiza Serna, toda vez que en caso de incumplimiento, la señora Diana Isabel Serna Arce podrá adelantar la acción ejecutiva de alimentos o la acción penal por inasistencia alimentaria en contra del padre de la menor.

❖ En cumplimiento de lo anterior, el día 19 de marzo de 2019,[8] se elaboró el oficio No- 2018-00256-495 dirigido al gerente de Bancolombia.

❖ En proveído del 24 de abril de 2019,[9] se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: APROBAR la anterior actualización del crédito en este asunto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050000 **953239** por valor de $756.157.94 a favor de la demandante.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del próximo depósito judicial así: por la suma de $46.879.05 a favor de la demandante; el excedente y los que lleguen en adelante, antes de que se haga efectivo el levantamiento de la cautela, se paguen a favor del demandado WILLIAM ANDRES LOAIZA CARVAJAL.

SEXTO: DISPONER, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

❖ El día 06 de mayo de 2019,[10] se elaboraron los oficios de levantamiento e medidas cautelares.

❖ Por medio del oficio No. 2018-00256-893 del 06 de mayo de 2019,[11] se comunicó al Banco BBVA el levantamiento de la medida cautelar decretada.

2. En atención a la solicitud presentada por el señor William Andrés Loaiza Carvajal el día 28 de febrero de 2023,[12] se debe indicar que en proveído del 24 de abril de 2019,[13] se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; que a través del oficio No. 2018-00256-893 del 06 de mayo de 2019,[14] se

[8] Folio 35 Numeral 02 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[9] Folio 71 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[10] Folio 38 al 48 Numeral 001 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[11] Folio 40 Numeral 001 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[12] Numeral 002 Cuaderno No. 2 Expediente Digital
[13] Folio 71 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[14] Folio 40 Numeral 001 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

comunicó al Banco BBVA el levantamiento de la medida cautelar, que de acuerdo con la documental obrante en el plenario, el oficio se entregó el día 07/05/19.

URGENTE

07/05/19

Por lo expuesto y como quiera que no se allegó prueba alguna que acredite que la medida cautelar que se encuentra vigente sobre la cuenta que tiene el señor William Andrés Loaiza Carvajal en el Banco BBVA fue la decretada dentro de este proceso el Juzgado deniega la solicitud.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO
Demandado	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00048**-00

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud elevada por el señor Jefferson Breiner Amado Vargas el 06 de marzo de 2023[1] para lo cual:

> Se disponga la cancelación de la prohibición para que el suscrito pueda salir del País, la cual adoptara dentro de la providencia de fecha doce (12) de febrero de 2019 *-Por la que se admitiera la demanda en el proceso de la referencia-*, y se comunicara al Centro Facilitador de Servicios Migratorios del Huila mediante el oficio No 2019-00048-305 del 26 de febrero de 2019, y confirmado su acogimiento por éste último mediante el oficio UAEMC.REAND.CFSM.20197030729652 del 28 de febrero de 2019.
>
> De manera subsidiaria, y solamente si no se accede a la anterior petición, solicito a su Despacho que se me autorice salir del País desde el día 17 de marzo del presente año y hasta el día 21 idem, para desplazarme hasta el País de México, como se evidencia en los pasajes aéreos que aquí se adjuntan y que fueran comprados a mi nombre.

Se informa al señor Jefferson Breiner Amado Vargas que deberá actuar a través de apoderado judicial, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que el interesado actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidencia lo siguiente:

- En proveído del 12 de febrero de 2019,[2] se admitió la demanda, se fijó cuota provisional de alimentos en favor del menor de edad de iniciales J.A.A.C. y se dispuso oficiar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios del Huila para lo siguiente:

[1] Numeral 28 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[2] Folio 13 Expediente Físico, Pág.16 No. 01 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

CUARTO: **FIJAR** cuota provisional de alimentos a cargo del demandado en la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL SMLV, valor que deberá cancelar a la demandante durante los primeros cinco (05) días de cada mes.

QUINTO: OFICIAR al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS DEL HUILA a fin de que se impida la salida del país al demandado JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS, identificado con C.C. 77.318.861, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, para con su menor hijo JOEL ALEJANDRO AMADO CORTES, al tenor del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

❖ En auto del 14 de febrero de 2019,[3] se dispuso adicionar al auto admisorio de la demanda lo siguiente:

PRIMERO: adicionar el auto del doce de febrero de 2019, ordenando la notificación personal del mismo y de éste al señor JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS, conforme al Art. 291 del CGP, y el traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días se pronuncie y solicite pruebas.

❖ A través del oficio No. 2019-00048-305 del 26 de febrero de 2019 se comunicó al Centro Facilitador de Servicios Migratorios del Huila lo siguiente:

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en auto de fecha febrero 12 del año en curso, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiar a esa entidad a fin de que se impida la salida del país al demandado JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS, identificado con C.C. 7.731.861, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, para con su menor hijo JOEL ALEJANDRO AMADO CORTES, al tenor del artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

❖ El día 27 de febrero de 2019,[4] el demandado se notificó personalmente de la demanda.

❖ En proveído del 12 de marzo de 2019,[5] se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandado.

❖ El día 04 de marzo de 2019,[6] la Coordinadora del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva, informó lo siguiente:

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de su comunicado se registra en nuestra base de datos consigna de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** a nombre del señor, Jefferson Breiner Amado Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 7.731.861.

❖ Vencido el término de traslado de la demanda, decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes y las que

[3] Folio 14 Expediente Físico, Pág.18 Numeral 01 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[4] Folio 26 Expediente Físico, Pág.30 Numeral 01 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[5] Folio 34 Expediente Físico, Pág.39 Numeral 01 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[6] Folio 38 Expediente Físico, Pág.44 Numeral 01 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

de oficio decretó el Juzgado, en sentencia del 31 de mayo de 2021[7] se dispuso:

RESUELVE
PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria en favor del menor JOEL ALEJANDRO AMADO CORTES, identificado con el NUIP 1.077.737.089 y a cargo del señor JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.861 la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte. ($550.000) pagaderos dentro los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta bancaria a nombre del menor, en la cual, está depositando la cuota provisional. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000).

❖ En proveído del 16 de julio de 2021,[8] se indicó:

> De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría de este Juzgado. El numeral 5o de la disposición en cita, "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas". Revisada las costas presentadas por la Secretaría, se evidencia que se ajustan a derecho. En consecuencia, se dispone Impartir aprobación de las costas realizadas por la Secretaría a cargo del demandado JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS.

Dicho lo anterior se ha de informar al señor Jefferson Breiner Amado Vargas que no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida hasta tanto se aporte paz y salvo suscrito por la demandante y/o acredite el pago de las cuotas causadas y además de ello de cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 598 del C.G. del P. el cual prevé:

> 6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

[7] Numeral 20, 21, 22 y 23 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[8] Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO en representación del menor de edad de iniciales J.D.M.S.
Demandados	JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN y TEODORO ANTONIO WETHMAN
Actuación:	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-**2019-00451**-00

Revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante auto del 22 de septiembre de 2022 archivo #049 del expediente digital, el despacho entre otras cosas ordeno:

> Asi las cosas, de conformidad con el numeral 6 del artículo 386 del C. G. del P. y con el fin de Individualizar plenamente las partes del proceso, se hace necesario por Secretaria Oficiar al Juzgado
>
> Cuarto de Ejecución de Penas de esta Ciudad, para que informen al despacho en que Juzgado cursa el proceso penal y porque delitos en contra del señor TEODORO ANTONIO WETHMAN identificado con c.c. 74.849.268 o JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN identificado con la c.c 9.430.215 y una vez allegada la respuesta se oficie al Juzgado Penal solicitando informe si dentro del proceso se evidencio que el señor TEODORO ANTONIO WETHMAN identificado con c.c. 74.849.268 y JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN identificado con la c.c 9.430.215 son la misma persona.

Hoy ante la evidencia que se concreta a los dos informes de la Registraduria del Estado civil que obra a numerales 057 y 058, se ha individualizado a los aquí demandados perfectamente, por ende ya no es necesario la información del Juzgado 4 de ejecución de penas.

Dicho lo anterior, de las respuestas del ente del estado civil que obran a #057 y 058, se pone en conocimiento de los interesados para los efectos que estimen pertinente por el término de tres (3) días.

Vencido este término la secretaria regrese el asunto al despacho, para resolver en consecuencia.

El despacho de manera excepcional prorroga el termino para resolver de fondo el presente asunto por el termino de seis (6) meses más, con base a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

RV: respuesta a oficio 2019-00451-1949

Yina Marcela Rodriguez Rey <ymrodriguez@registraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 15:21

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Yina Marcela Rodriguez Rey
Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2022 12:00 p. m.
Para: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>
Asunto: respuesta a oficio 2019-00451-1949

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2022

Señor(a)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA-HUILA

ASUNTO: Plena identidad vía correo electrónico

En relación con el "asunto" le informo que revisadas las bases de datos de identificación (WEB SERVICE ANI y SES) y digitalizada la(s) copia(s) de la(s) reseña(s) enviada(s) por su despacho vía correo electrónico, en el centro de consulta técnica (CCT) se encontró:

APELLIDOS Y NOMBRES	RESULTADO
WENTHAMAN TEODOR ANTONIO MANCIPE WETHAMAN JUAN CARLOS	DANDO RESPUESTA DE LA SOLICITUD SE IMPRIMEN LAS DOS CONSULTAS WEB EN EL SISTEMA DE WEB SERVICE CON NUMERO DE CC NUIP 74.849.268 A NOMBRE DEL SEÑOR WENTHAMAN TEODORO ANTONIO Y SE SOMETE EN EL MISMO SISTEMA BAJO EL CODIGO 121662905 ARROJANDO UN HIT **POSITIVO** PARA EL MISMO TRAMITE Y SE REALIZA EL MISMO PROCESO CON EL NUIP APORTADO 121663080 A NOMBRE DEL SEÑOR MANCIPE WETHMAN JUAN CARLOS ARROJANDO UN RESULTADO **POSITIVO** PARA EL MISMO TRAMITE ASI LAS COSAS DENTRO DEL SISTEMA NO HAY NIGUN TRAMITE QUE ESTE RELACIONADO LAS DOS PERSONAS,EN DONDE SE PROSEDE A REALIZAR UNA CONFRONTACION DACTILOSCOPICA ENTRE LAS IMPRESIONES DACTILASRES DE LOS DOS NUIPS CC HALLANDO QUE SE TRATA DE DIFERENTES PERSONAS.

Cordialmente,

SUDIANY LINEY CASTRO PEREZ
Coordinadora Archivos de Identificación

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

YINA MARCELA RODRIGUEZ REY
Técnico Administrativo
ymrodirguez@registraduria.gov.co
Archivos de Identificación
Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321
PBX (601) 2202880 Ext. 1247
Bogotá, D. C., - Colombia

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Solicitud Oficio No. 2019-00451-1949 - Radicado: 41-001-31-10-005-2019-00451-00

María del Carmen Blanco Avellaneda <mcblanco@registraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 10:01

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Mario Mora Cerón <cmmora@registraduria.gov.co>

2 archivos adjuntos (567 KB)

RESPUESTA I.D.155455.pdf; CONCEPTO TÉCNICO COTEJO DACTILOSCÓPICO.pdf;

Respetados señores,

Comedidamente adjuntamos en dos (02) folios, respuesta a la solicitud relacionada en el asunto.

Cordialmente,

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MARIA DEL CARMEN BLANCO AVELLANEDA
Profesional universitario
mcblanco@registraduria.gov.co
Coordinación Grupo Jurídico - DNI
Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321
PBX (601) 2202880 Ext. 1214
Bogotá, D. C., - Colombia

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, D.C., 29 de noviembre de 2022

Doctor
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
Juzgado Quinto de Familia
Neiva- Huila
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Oficio No. 2019-00451-1949
Radicado: 41-001-31-10-005-2019-00451-00

Radicado Interno – I.D. 155455

Respetado Doctor Ortiz Rivera;

Con el fin de dar respuesta al requerimiento realizado a través del oficio relacionado en el asunto, en el cual requiere "*informe al despacho si el señor TEODORO ANTONIO WETHMAN identificado con la C.C. 74.849.268 y JUAN CARLOS MANCIPE WTHMAN identificado con la C.C.9.430.215 son la misma persona".* Atentamente informamos que llevado a cabo el cotejo dactiloscópico se logró establecer que no se trata de la misma persona (adjuntamos concepto técnico).

Sin otro particular, en los anteriores términos damos respuesta al requerimiento allegado por su parte. En todo caso, de necesitarse cualquier precisión o información adicional, estaremos a su disposición para atenderla.

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN BLANCO AVELLANEDA
Profesional Grupo Jurídico Dirección Nacional de Identificación

Anexo: Lo enunciado en un (01) folio

CERTIFICACIÓN DE COTEJO DACTILOSCÓPICO: ID 155455

RADICADO SIC No. : ID 155455

El (la) suscrito (a) MIGUEL YESID CANO MOLINA, Técnico (Dactiloscopista), inscrito como servidor público de la Dirección Nacional de Identificación.

CERTIFICO

Que verificadas las siguientes bases de datos:

A NOMBRE DE:	ANI	PROMETEO	WEB SERVICE	GEO ID	GED RCN	SIRC SES	CCT	TARJETA ALFABÉTICA	FOTO CÉDULA
MANCIPE WETHMAN JUAN CARLOS	x		x				x		
WETHMAN TEODORO ANTONIO	x		x				x		

Que practiqué cotejo sobre las impresiones dactilares del trámite de primera vez correspondiente al señor (a) MANCIPE WETHMAN JUAN CARLOS, identificado con cedula de ciudadanía número 9,430,215 y confirmé que SI ( ) NO (X) son las mismas destinadas al trámite de PRIMERA VEZ DE CEDULA DE CIUDADANIA del NUIP No. 74,849,268, a nombre del (la) señor (a) WETHMAN TEODORO ANTONIO, estableciendo que corresponde a una doble cedulación ( ) intento de doble cedulación ( ) intento de suplantación en duplicado (X) inconsistencias técnicas (antes denominada mala elaboración) ( ) falsa identidad ( ) múltiple cedulación ( ).

Observaciones (CONCEPTO TÉCNICO)

1- sometidas las impresiones dactilares a nombre de MANCIPE WETHMAN JUAN CARLOS, en el trámite de primera vez del nuip 9,430,215, en el Centro de Consulta Técnica (CCT), arrojó como resultado POSITIVO (HIT) para MANCIPE WETHMAN JUAN CARLOS con C.C 9,430,215. vigente a la fecha, 2- sometidas las impresiones dactilares a nombre de WETHMAN TEODORO ANTONIO, en el trámite de primera vez del nuip 9,430,215, en el Centro de Consulta Técnica (CCT), arrojó como resultado POSITIVO (HIT) para WETHMAN TEODORO ANTONIO con C.C 74,849,268. vigente a la fecha, 3- realizado el cotejo tecnico manual entre los tramites de priemra vez de los nuip 9,430,215 y 74,849,268 no se encontraron coincidencias en las minucias, es decir se trata de personas diferentes.

Dada en Bogotá D.C, a los 29 de noviembre de 2022

TÉCNICO (DACTILOSCOPISTA): MIGUEL YESID CANO MOLINA

FUNCIONARIO SOLICITANTE: MARIA DEL CARMEN BLANCO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CATALINA MONTERO TRUJILLO en representación de los menores de edad de iniciales A.J.G.M., A-M-G-M- y L.L.G.M.
Demandado	LUIS JOHNATAN GARCES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00023**-00

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del 02 de febrero de 2023 archivo #079, se designó como apoderado en amparo de pobreza de la señora Catalina Montero Trujillo quien actúa en representación de sus menores hijas al abogado Diego Andrés Aya Motta, a quien se le comunico la designación mediante oficio No. 2021-00023-0007 del 10 de febrero de 2023- archivo #085, y remitido a través del correo electrónico diego_ayamotta@hotmail.com; archivo # 087, 088 del expediente digital, y que según constancia secretarial visible en archivo #094 del expediente digital, el Secretario del despacho informa que el 17 de febrero del 2023, venció en silencio el termino para que el Dr. Diego Andrés Aya Motta se pronunciara frente a la designación, el despacho lo relevara del cargo y designara un nuevo profesional del derecho, y compulsara copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de apoderado en amparo de pobreza de la señora Catalina Montero Trujillo quien actúa en representación de sus menores hijas al abogado Diego Andrés Aya Motta y en su lugar se nombra, a la Doctora Angie Vanessa Barrera Torrente Identificada con C.C.

1.075.296.900 de Neiva y T.P. 387.482 del C.S de la J. de conformidad con la dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., comuníquese el nombramiento a través de correo electrónico, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de Ley.

Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	LUISA FERNANDA NARVAEZ REINA en representación del menor de edad de iniciales S.D.N.R.
Demandado	JUIAN CARLOS OSPINA MARIN y LEIDY DIANA PLAZAS GONZALEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN CARLOS OSPINA P´LAZAS
Actuación:	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00055**-00

Seria del caso resolver la renuncia al poder presentada por la Dra. Angie Camila Sánchez Narváez, sino es porque se echa de menos la comunicación de su renuncia a su poderdante.

Por otra parte, en atención a la respuesta ofrecida por la apoderada de la parte actora visible en archivo #31 del expediente digital, al requerimiento del despacho en auto del 15 de noviembre de 2022, se advierte que aún no se ha notificado en debida forma a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, esto bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

En consecuencia de lo anterior, proceda la parte actora a efectuar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo

317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA (Causante María Nancy Herrera Cortes y José Norman Herrera Cortes)
Demandantes	CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMÓN JAVIER FRANCISCO HERRERA BAHAMÓN
Demandadas	YOLANDA HERRERA CORTES ALIX VANESSA CACERES PARRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00109**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 06 de marzo de 2023, vista en el numeral 041 cuaderno No. 1 Expediente Digital.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. Héctor Andrés Gutiérrez Barreiro, para actuar como apoderado de las demandadas Alix Vanessa Cáceres Parra y Yolanda Herrera Cortes, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 039 del expediente digital.

Y téngase en cuenta que dichas demandadas ya se encuentran notificadas venciendo en silencio el termino correspondiente.

En atención a la solicitud presentada el 01 de febrero de 2023,[1] se dispone que la Secretaría remita copia del expediente al correo que allí se indica.

3. En el numeral 037 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a herederos indeterminados de Sheila Herrera Cortes y Petronio Herrera Cortes.

[1] Numeral 039 Cuaderno 1

4. De igual manera en el numeral 040 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a los herederos indeterminados de Sheila Herrera Cortes y Petronio Herrera Cortes.

5. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de los herederos indeterminados de Sheila Herrera Cortes y Petronio Herrera Cortes al a la abogada Magnolia Cerquera Araujo.

6. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

7. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de $400.000.oo, con cargo a las costas del proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	ELIZABETH GALINDO BARRERA
Demandados	LINA MARÍA SERRATO CARDOZO y JOSË EDGAR GALINDO BARRERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00281**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora el 20[1] y 21[2] de febrero de 2023.

2. Glosar a autos la documental visible en el archivo 016, 017 y 018 cuaderno 1 del expediente digital, que da cuenta de la devolución de la citación para diligencia de notificación personal a los demandados por la causal *Permanece Cerrado.*

Atendiendo la petición del 13 de marzo de 2023 vista en el numeral 020 cuaderno 1 del expediente digital, el Juzgado de conformidad con el artículo 293 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, ordena emplazar a la señora Lina María Serrato Cardozo y al señor José Edgar Galindo Barrera.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 016, 017 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

[2] Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	RAFAEL PÉREZ VARGAS
Demandada	CINDY MAYERLI REINOSO SALAZAR en representación de l menor de edad T.P.R.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00289**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 13 de marzo de 2023 vista en el numeral 021 Cuaderno No. 1 Expediente Digital.

2. Atendiendo lo ordenado en el numeral 2 del auto del 31 de octubre de 2022,[1] cuyo texto es el siguiente,

> **2.** En atención al informe de resultados prueba de filiación aportada por la señora Cindy Mayerly Reinoso Salazar el 15 de septiembre de 2022, se dispone;
>
> VINCULAR al trámite al señor Henry Humbert Blanquicett Galeano.
>
> Como consecuencia de lo anterior, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos, así como del escrito del 15 de septiembre de 2022 y este auto al señor Henry Humbert Blanquicett Galeano por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega del expediente digital.
>
> Como en el escrito del 15 de septiembre de 2022 se cita dirección electrónica del señor Henry Humbert Blanquicett Galeano Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022.

Se dispone requerir a la parte actora para que adelante la notificación del señor Henry Humbert Blanquicett Galeano en la forma indicado en el auto citado.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí

[1] Numeral 013 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	VÍCTOR ALFONSO ARTUNDUAGA TRUJILLO
Demandada	DIANA LORENA ARTUNDUAGA ANDRADE
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00448**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**1996-02956**-00

Glosar a autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la documental allegada al plenario por la parte demandante el 15 de febrero de 2023,[1] así como la constancia secretarial del 13 de marzo de 2023 vista en el numeral 016 del Cuaderno No. 1 del expediente digital.

En consecuencia de lo anterior, proceda la parte actora a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 014 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	DERLY CONSTANZA RAMÍREZ CALDERÓN
Demandado	JOSÉ DOMINGO CERQUERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00005**-00

Visto el auto del 03 de marzo de 2023,[1] por medio del cual, se concedió amparo de pobreza al señor José Domingo Cerquera, se evidencia que en el numeral 2, el Juzgado por error indicó lo siguiente "*Se designa al Dr. Arlos Eduardo Llanos Cuellar*" cuando el nombre correcto del abogado designado como apoderado en amparo de pobreza del señor José Domingo Cerquera es el Dr. Carlos Eduardo Llanos Cuellar así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone:

ACLARAR el inciso tercero, numeral segundo del auto del 03 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma: Se designa al Dr. Carlos Eduardo Llanos Cuellar, abogado en ejercicio para que represente al señor José Domingo Cerquera, en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

Lo demás del citado auto aclarado, queda sin modificaciones.

La Secretaría comunique lo que fuera menester.

Nuevamente, se le indica a la secretaria, que deje en el expediente digital, la constancia de ingreso al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

[1] Numeral 014 Cuaderno No. 1 expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	WEIDY YURLEY ZAPATA OYOLA
Demandados	ROGER ALEXER OYOLA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00064**-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 22 de febrero de 2023 VENCIÓ EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MIGDONIA MORA VARGAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00076**-00

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo 007 expediente digital) procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la solicitud de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA solicitud, conforme a los ordenamientos del auto del 01 de marzo de 2023 VENCIÓ EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta solicitud fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	DIEGO FABIAN QUINTERO RUGE
Accionado	POLICIA NACIONAL –CENTRO TRANSITORIO ALPINA NEIVA; ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL ESPINAL TOLIMA
Actuación	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00082-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración al fallo de tutela presentado por el Juzgado Segundo Penal Municipal del Espinal Tolima.

Frente a la aclaración de sentencias es importante tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en auto No. 193 de 2018 advirtió:

> "…el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:
>
> a. Aclaración: tiene lugar **cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad**, siempre que se presenten en la parte resolutiva de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.
>
> Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, ***que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión***"

Así las cosas, revisado el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 07 de marzo del año en curso, no se advierten dentro de la parte resolutiva ni en el texto de la providencia expresiones inciertas o ambiguas que generen duda o incertidumbre del fallo, razón esta suficiente para denegar la Aclaración solicitada.

Y como por expresa disposición del inciso 3 del artículo 285 del C. General del Proceso, los interesados pueden

interponer las interpelaciones pertinentes, dentro del término de ejecutoria.

Dicho esto, se dispone que la secretaria regrese el asunto al despacho para resolver lo que ha quedado pendiente.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JULIA CAROLINA RIZZO MONCALEANO y PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD DE PAGOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00084-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #026 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por el apoderado de la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia – Laboral Reparto

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

Acta de Conciliación 0266 del 31 de mayo de 2012

Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.012		100.000
2.013	1,0402	104.020
2.014	1,0450	108.701
2.015	1,0460	113.701
2.016	1,0700	121.660
2.017	1,0700	130.176
2.018	1,0590	137.857
2.019	1,0600	146.128
2.020	1,0600	154.896
2.021	1,0350	160.317
2.022	1,1007	176.461
2.023	1,1600	204.695

lxp

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ELIZABETH TIQUE CONDE en representación de la menor de edad de iniciales T.C.P.T.
Demandado	RAMIRO PASTRANA MAÑOSCA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00087**-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Mishelle Talia Agudelo Rivera y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

- Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas (alimentos y educación), habida cuenta que no existe claridad al respecto. Para tal efecto téngase en cuenta el valor de la cuota alimentaria que se indica en las tablas que anteceden y el porcentaje en el que se obligó el demandado por concepto de educación.

- Aportar el titulo ejecutivo donde se concrete la pretensión que se cobra en el mandamiento ejecutivo al demandado con relación al valor de la cuota de vestuario en junio y diciembre.

➢Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

➢ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de base

para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación No. 0266 del 31 de mayo de 2012 suscrita por las partes ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para tal efecto, apórtese documento idóneo donde conste el valor que se pagó por concepto de útiles escolares.

2. Precise si el domicilio del demandado es el municipio de Santa María-Huila como se indica en el libelo de la demanda o el municipio de la Plata como se informa en el acápite denominado *partes, notificaciones* y en el poder

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Mishelle Talia Agudelo Rivera, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN DOBRE E INTESTADA
Demandante	PABLO ALEJANDRO VALDERRAMA PLAZAS
Causantes	POMPILIO VALDERRAMA PASTRANA ANA RITA BERMEO DE VALDERRAMA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00093**-00

Respecto de la anterior demanda de Sucesión, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el numeral 9° del artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 SMLMV al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma norma procesal, en este contexto se tiene que la cuantía del proceso es de $22.186.000, tal y como se evidencia a folio 3 del #002.

COMPETENCIAYCUANTIA

Por la naturaleza del asunto y la cuantía que la estimo en **VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DE PESOS** *(*$ **22.186.000.oo***) Mcte., es Usted competente para conocer de este proceso.*

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	SINDY JURANY GUILOMBO CABRERA en representación de la menor de edad de iniciales I.C.G.
Demandado	JOHNNY ANDREY CABRERA AROCA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00098**-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Lluvia Juliana Peláez Herrera, y en aras de dar trámite al proceso de Fijación de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física del demandado y apoderada judicial.

2. Atendiendo lo preceptuado en el 2° del artículo 82 del C.G. del P. informe el domicilio del demandado.

3. Alléguese al plenario la constancia de no comparecencia del demandado a la audiencia de conciliación, la cual se expide vencido el término de tres días del cual disponía el señor Johnny Andrey Cabrera Aroca para justificar su inasistencia.

4. La parte actora deberá informar si entre las mismas partes se adelanta algún proceso bajo radicado 2023-00071 como se aduce en el poder, de ser así, indicar la clase de proceso y el estado en el que se encuentra.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	OLGA CECILIA OTALORA ROJAS
Demandada	JOSÉ NOFAR LAGUNA ALDANA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00099**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Carlos Andrés Sarmiento Naranjo, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados y enumerados conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➢ Aclarar si el trámite es [1]contencioso o de [2]mutuo acuerdo como se indica en el hecho noveno de la demanda y en el asunto del correo. De ser el primero, deberá acreditar en envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; de ser el segundo, deberá aportar poder conferido por la señora Olga Cecilia Otálora Rojas con tal propósito y poder del señor José Nofar Laguna Aldana.

➢ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. El demandante deberá informar el domicilio común anterior de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. Sin ser causal de inadmisión, alléguese al plenario el proveído por medio del cual, el Juzgado Cuarto de Familia, le concedió amparo de pobreza a la señora Olga Cecilia Otálora Rojas.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	EDUARDO CALDERON GONZALEZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00105-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **EDUARDO CALDERON GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EDUARDO CALDERON GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

2.- **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

5.- **Reconocer** Personería al Dr. Leonardo Rodríguez Martínez como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines de poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MONICA MARCELA ALVAREZ LOSADA
Accionado	NUEVA EPS y la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00106-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **MONICA MARCELA ALVAREZ LOSADA** en contra de la **NUEVA EPS y la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, a la Vida, la Seguridad social y la Dignidad Humana.

En cuanto a la medida provisional solicitada, revisado el escrito de tutela se advierte que el accionante manifiesta:

Me permito solicitar, conforme lo indica el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, se ordene como MEDIDA URGENTE PROVISIONAL, que se le ordene a las accionadas que se sirvan fijar fecha inmediata para ser atendida dentro de las próximas 48 horas con la especialidad en endocrinología oncológica y medicina nuclear en procura de amparar de manera prioritaria y urgente los derechos fundamentales mencionados anteriormente, y a fin de evitar que tales derechos se vean prontamente lesionados ante la falta de cobertura de los servicios médicos que requiero y que han sido dilatados tanto por la E.P.S. como por la ESE Instituto Nacional de Cancerología, y mientras se tramita la presente acción y se dicta la sentencia, debido a la grave enfermedad que padezco y a la inminente posibilidad de que el cáncer avance sino inicio inmediatamente el tratamiento de yodo-terapia.

Con respecto a la medida provisional solicitada, el despacho niega la misma, toda vez que la misma hace referencia precisamente al amparo requerido con la acción de tutela, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados al accionante

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **MONICA MARCELA ALVAREZ LOSADA** en contra de

la **NUEVA EPS y la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**

2.- DENEGAR la medida provisional

3.- **NOTIFICAR** a la accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

4.- **CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.-Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se **ORDENA** requerir a la **ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA,** para que dentro del término de un (01) informe al despacho**:**

- Cuál es la disponibilidad de citas para Medicina Nuclear y la Especialidad en Endocrinología Oncología.
- Que citas a solicitado la señora Mónica Marcela Álvarez Losada Identificada con C.C, 26.433.955 de Neiva y cuales han sido las respuestas ofrecidas por esa Institución.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA